

Resolución Directoral

N° 373-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 26 DE Febrero DE 2013

Visto el expediente administrativo N° 1888-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 2059-09-PRODUCE/DIGSECOVI/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 2036-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat de fecha 28 de agosto de 2009, el escrito de registro N° 00089172-2012 de fecha 08 de noviembre de 2012 y el Informe Legal N° 01732-2012-PRODUCE/DGS-cvicuna de fecha 13 de diciembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 2059-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat (folio 06) emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la E/P DON INOCENTE de matrícula PL-4453-CM, cuyos titulares son los señores JOSE OMAR PUESCAS GALAN y PEDRO ALVINGULO PUESCAS GALAN, en su faena de pesca desarrollada los días 04 y 05 de junio de 2008, presentó velocidades y rumbos de pesca en área reservada (dentro de las 5 millas marinas de la línea de costa). Asimismo, según Reporte de Descarga (folio 07) obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que la citada embarcación con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

Velocidades de pesca dentro de áreas reservadas	Descarga de Recurso	Zona de pesca
Desde las 02:00:00 hasta las 05:00:00 hrs. del 05/06/2008	39.010 TM - Supe (05/06/2008)	Extremo Norte y Paralelo 16º 00' S

Que, con Informe Técnico Nº 2036-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT (folio 08) de fecha 28 de agosto de 2009, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización, concluyeron que los administrados habrían contravenido lo dispuesto en el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE y al numeral 2) del artículo 76º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977:

Que, mediante la Cédula de Notificación Nº 685-2012-PRODUCE/DGS (folio 13), recepcionada el día 25 de octubre de 2012, se notificó al señor **JOSE OMAR PUESCAS GALAN**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, asimismo, a través de la Cédula de Notificación Nº 686-2012-PRODUCE/DGS (tolio 15) notificada Mediante Acta de Notificación y Aviso de fecha 26 de octubre de 2012, se le inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **PEDRO ALVINGULO PUESCAS GALAN**, comunicándole las presuntas infracciones en las cuales habría incurrido;

Que, con escrito de registro Nº 00089172-2012 (folio 18) de fecha 08 de noviembre de 2012, el señor **JOSE OMAR PUESCAS GALAN** solicitó la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración;

Que, el inciso 233.1) del artículo 233° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, dispone que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, cabe precisar que se deben aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las del sector que estuvieron vigentes ó que entraron en vigencia durante la tramitación del procedimiento, teniendo en consideración que las normas procesales son de aplicación inmediata siempre que no se altere sustancialmente el procedimiento predeterminado;

Que, asimismo, cabe indicar que el inciso 233.2) del artículo 233° de la citada norma, establece que "El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3) de la precitada Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado":

Que, finalmente, el inciso 233.3) del artículo 233º de la Ley Nº 27444, dispuso que "Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"; dichas disposiciones resultan aplicables al presente caso pues antes de su entrada en vigencia, dichos supuestos no se encontraban regulados por la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos;

Que, en el presente caso, el plazo prescriptorio para determinar la existencia de infracciones administrativas, se suspende en la fecha en que se notifica al administrado del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (25 de octubre de 2012); sin embargo dicha acción fue practicada fuera del plazo correspondiente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción fue los días <u>04 y 05 de junio de 2008</u>, la Administración se encontraba facultada para notificar el inicio del procedimiento hasta el día <u>05 de junio de</u> 2012:

Que, por tal motivo, se considera que no se habría cumplido con lo dispuesto en el inciso 233.1) del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, en consecuencia, habría PRESCRITO la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa, respecto al procedimiento seguido contra el señor JOSE OMAR PUESCAS GALAN;

Que, el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 77° del citado Decreto Ley establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";



Resolución Directoral

N° 373-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 26 DE Febrero DE 2013

Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76º de la norma citada en el párrafo anterior, prohíbe "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas";

Que, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 434-2008-PRODUCE se autorizó el reinicio de las actividades pesqueras del recurso anchoveta Engraulis ringens y anchoveta blanca Anchoa nasus, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 del 21 de abril de 2008;

Que, asimismo, el literal a.3) del artículo 4º de la citada resolución establece "Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa. Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor dos (2) nudos":

Que, el numeral 117.1) del artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, se establece que "Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia";

Que, de la revisión de lo actuado en el presente expediente administrativo, se advierte que el señor PEDRO ALVINGULO PUESCAS GALAN, habría incurrido en infracción, toda vez que del Informe emitido por el SISESAT, se puede apreciar que la E/P DON INOCENTE durante su faena de pesca desarrollada los días 04 y 05 de junio de 2008, fue escatada con velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a dos horas en area reservada, habiendo realizado la descarga de recursos hidrobiológicos a su arribo a puedo, conforme se ha detallado anteriormente;

Que, al respecto, se debe precisar que en el Informe Nº 2059-09pubblicamente velocidades de pesca dentro de las cinco millas, desde las 02:00:00 hasta las 05:00:00 horas del día 05 de junio de 2008, que justifican la extracción de los recursos hidrobiológicos, por lo que se hace evidente que los mismos fueron capturados dentro del área de prohibición, conducta que resulta reprochable de conformidad con el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, así como al numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, norma legal que busca de manera obligatoria que las embarcaciones pesqueras de mayor escala presenten velocidades de navegación mayores a dos (02) nudos dentro del área prohibida, con la finalidad de evitar la extracción descontrolada de los recursos hidrobiológicos en dicha zona y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos. Con ello, resulta válido señalar que la Administración cumplió con el mandato legal de la carga de la prueba, destruyendo así la presunción legal de Licitud;

Que, se debe señalar que el informe emitido por el SISESAT acredita no solo la infracción por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a dos horas en áreas reservadas, sino también acredita la infracción por extraer recursos hidrobiológicos dentro de áreas reservadas, por lo que, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la figura del Concurso de Infracciones, la cual establece que: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes", principio que es de plena aplicación para el presente caso, pues para poder extraer recursos dentro del área reservada, necesariamente la embarcación debe registrar velocidad de pesca (menor a 2 nudos). En tal sentido, sólo corresponde sancionar al administrado, por la infracción de extraer recursos hidrobiológicos dentro del área y/o zona prohibida al ser la de mayor gravedad;

Que, considerando que se encuentra acreditada la infracción de extraer recursos hidrobiológicos dentro del área y/o zona prohibida, corresponde imponer la sanción prevista en el Código 2 del Cuadro de Sanciones establecido por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia, se debe sancionar al administrado de la siguiente manera:

POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN ÁREAS RESERVADAS			
D. S. N° 016-2007- PRODUCE	CALCULO DE LA MULTA	MULTA	
Determinación tercera del Código 02	4 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) 4 x (39.010 x 0.10)	15.30 UIT	

Que, asimismo corresponde la SUSPENSIÓN del permiso de pesca de la E/P DON INOCENTE de matrícula PL-4453-CM por TREINTA (30) DÍAS efectivos de pesca y el DECOMISO del recurso extraído;

Que, con relación a la sanción de **DECOMISO**, cabe señalar que el artículo 10° del citado Reglamento, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, por lo que en el presente caso al no haberse podido realizar el Decomiso in situ, al momento en que se incurrió en la infracción, resulta imposible su ejecución;

Que, se debe señalar que, si bien es cierto, corresponde sancionar al señor PEDRO ALVINGULO PUESCAS GALAN con la suspensión del permiso de pesca de su E/P DON INOCENTE, al hacerlo, se estarían vulnerando los derechos del señor JOSE OMAR PUESCAS GALAN, contra el cual ya no se puede imponer sanción alguna, de acuerdo a lo señalado en parcafos anteriores, por lo que la sanción de SUSPENSIÓN deviene en INEXIGIBLE;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley Nº 29914; Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección



Resolución Directoral

N° 373-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 26 DE Febrero DE 2013

General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad de la Administración para determinar la comisión de la infracción administrativa, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor JOSE OMAR PUESCAS GALAN identificado con DNI Nº 32914013, titular de la E/P DON INOCENTE de matrícula PL-4453-CM, en aplicación de lo establecido en el numeral 233.1) del artículo 233º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgado por la Ley Nº 27444, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029.

ARTÍCULO 2º.- SANCIONAR al señor PEDRO ALVINGULO PUESCAS GALAN, identificado con DNI Nº 17593274, titular de la E/P DON INOCENTE de matrícula PL-4453-CM, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977, y demás normas concordantes, al extraer recursos hidrobiológicos dentro de área reservada, en su faena e pesca desarrollada los días 04 y 05 de junio de 2008.

MULTA: 15.30 UIT (QUINCE CON TREINTA CENTESIMAS DE

UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

SUSPENSION: TREINTA (30) DÍAS EFECTIVOS DE PESCA

DECOMISO: DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO EXTRAÍDO (39.010 TM DE

ANCHOVETA)

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR INEXIGIBLE la sanción de **DECOMISO**, de conformidad con los artículos 12º y 13º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE; de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 4º.- Declarar INEXIGIBLE la SUSPENSIÓN DEL PERMISO POR ESTATA (30) DÍAS EFECTIVOS DE PESCA, dispuesto contra la E/P DON INOCENTE de matricula PL-4453-CM, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la dad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de

la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Sanciones, adjuntando el 'voucher de depósito bancario' que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

M

ARTÍCULO 7º.- Poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO 8º.- Transcríbase la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: www.produce.gob.pe.

Registrese y Comuniquese,

Director General de Sanciones